



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009,
y

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, CORPAMAG recibió denuncia de manera anónima en contra varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos, contra la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 -lote 13-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca.
- 1.2. Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, advirtiendo la posible construcción de obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.
- 1.3. Que la Corporación realizó visita de inspección el día 25 de enero de 2019, siendo emitido el concepto técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento a la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, para imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.
- 1.4. Que el día 11 de abril del 2019, se elaboró un informe técnico de visita de inspección ocular realizada el primero (01) de abril de 2019, sobre el Humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia un avance en la construcción del terraplén de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del 30 de enero de 2019.
- 1.5. Que el día 30 de julio de 2019, esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en Auto No. 1354 inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 -lote 13-, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- 1.6. Que el día 26 de septiembre de 2019, se elaboró concepto técnico en donde se tiene que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13-, no se encontraba habitado, por lo que esta Autoridad Ambiental procedió a publicar en la página web de la corporación la citación para notificación personal del auto 1354 de 2019, con la finalidad de surtir la publicidad del acto administrativo, tal como lo ordena el mismo.
- 1.7. Que mediante radicado No. R20211124011143 de 24 de noviembre de 2021, la Dra. LIANE SAUMET MENDINUETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.293.526, con tarjeta profesional No. 177953 del C.S.J., en su condición de apoderada de la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, y el señor **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, presentó ante esta Autoridad Ambiental documento solicitando la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Auto No. 1354 de 2019.
- 1.8. Que mediante Auto No. 2193 de 01 de noviembre de 2021, se ordenó una visita de inspección ocular sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13-, de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de propiedad de la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, y el señor **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**.
- 1.9. Que el 29 de noviembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que el predio referido se ubica dentro de las siguientes coordenadas aproximadas:

Tabla 1. Coordenadas aproximadas Lote 13.

LOTE	LATITUD	LONGITUD
LOTE 13. No. Matrícula No.080-133130	11°16'14.75"N	73°50'27.30"O
	11°16'14.37"N	73°50'26.28"O
	11°16'5.70"N	73°50'31.01"O
	11°16'5.30"N	73°50'30.00"O

- 1.10. Que mediante radicado No. R20231123012286 de 23 de noviembre de 2023, la Curaduría Urbana No. 1 del Distrito de Santa Marta, Magdalena, remitió a CORPAMAG documentación del trámite de una licencia de construcción autorizada por el Arq. JORGE LUIS TAMAYO CALLEJAS, a través de Resolución No. 041 de 28 de enero de 2019.
- 1.11. Que a través de radicado No. R202444003136 de 04 de abril de 2024, la apoderada de la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, y el señor **SERGIO**



1700-45

AUTO No 667

FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

GOMEZ ESTEFAN, presentó ante CORPAMAG documentación informando que desde el 28 de noviembre de 2021, transfirió el derecho de dominio del inmueble a una persona jurídica denominada BRANDEX CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA:

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009 (Modificada por la Ley 2387 de 2024), señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, (Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024), define lo siguiente:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el artículo 72 de la Ley 1437 del 2011, define lo siguiente:

"Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

La anterior norma es invocada tomando a consideración que las partes investigadas presentaron ante esta Autoridad Ambiental a través de apoderada, documento de solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio, sin haberse notificado personalmente del acto administrativo el Auto No. 1354 de 2019, por tanto revela el conocimiento de las investigaciones adelantadas por la construcción de una vía sobre el humedal de la madre vieja del río Guachaca.

Con fundamento a las disposiciones señaladas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en donde establece lo siguiente:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

El anterior artículo es oportuno invocarlo en la presente etapa procesal. Toda vez, que dentro de la actuación se tiene una irregularidad en la fecha de emisión del Auto No. 2193 de 01 de noviembre de 2021, y la radicación No. R20211124011143 de 24 de noviembre de 2021, presentado por la apoderada LIANE SAUMET MENDINUETA. Es menester de esta Autoridad Ambiental indicar que dicha irregularidad es subsanable y no afecta el proceso, debido que el mencionado auto es de mero trámite y contra este no procede recurso alguno. En consecuencia, al obtener un informe técnico de fecha 29 de noviembre de 2022, en donde se conceptúa la ubicación exacta del lote No. 13, observando un beneficio con la construcción de la nueva vía sobre la Madre vieja. Por tanto, se tendrá surtido y efectuado el citado acto administrativo.

De otro lado, es oportuno aclarar la situación jurídica del bien inmueble, debido que a través de radicado No. R202444003136 de 04 de abril de 2024, la apoderada informa que los investigados transfirieron el dominio del Lote No. 13 a una persona jurídica denominada BRANDEX CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA. Ahora se le debe indicar que las investigaciones se originaron por la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre vieja del río Guachaca, sin contar con el permiso correspondiente de CORPAMAG, indicios que se tienen desde el 15 de mayo de 2019, fecha para la cual fueron denunciadas la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, y el señor **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, contaban con la titularidad del inmueble y que esta fue transferida el 28 de noviembre de 2021, momento para el cual las obras de la vía habían culminado como se observa en el informe técnico 29 de noviembre de 2022. Por tanto, esta



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

No obstante lo anterior, si en la construcción u operación de las vías privadas requiere el uso de recursos naturales como por ejemplo, los aprovechamientos forestales, vertimiento y ocupaciones de cauce, requerirán del respectivo permiso que para este caso será otorgado por la Autoridad Ambiental Regional.

El juicio de reproche que CORPAMAG realiza frente a **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios en su momento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13–, en la presente formulación de cargos es por **la ocupación de cauce del humedal la Madre Vieja del río Guachaca**, y esto se indicó claramente a los investigados en la construcción de la servidumbre de tránsito o construyó sin permiso sobre el cauce desde enero de 2019.

Las visitas de inspección ocular practicadas por profesionales técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciaron una antigua vía utilizada como servidumbre de tránsito para acceder a los establecimientos de comercio, vivienda e inmueble, cuyo reconocimiento es el artículo 879 del Código Civil Colombiano que define la “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*”; por lo cual, dicha servidumbre fue modificada o alterada con la construcción de la nueva vía privada que atraviesa el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, sin permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en lo que refiere a la ocupación del cauce de dicho cuerpo hídrico.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) señala lo siguiente:

“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.



1700-45

AUTO No 667

FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."*

(...)."

2.3. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Así las cosas, con el ánimo de procurar el impulso procesal del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios en su momento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 -lote 13-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en uso de sus facultades legales direccionó la práctica de una visita técnica con un profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental al predio en donde se encuentra ubicado el lote referido, en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

De dicha visita técnica fue emitido el correspondiente concepto fechado del 29 de noviembre de 2022, donde se hace un recuento de las distintas visitas de inspección ocular practicadas por esta autoridad ambiental al corregimiento de Guachaca, área de la Madre Vieja, se evalúa y evidencia lo siguiente:

"En consecuencia, se realizaron otras visitas de inspección ocular al corregimiento de Guachaca, emitiéndose el Concepto Técnico de fecha 29 de abril de 2019, donde se indica que en la visita el día primero (01) de abril de 2019, se encontró que "El avance en la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación a lo establecido en la visita desarrollada en el mes de enero de 2019. Sin embargo, por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

en virtud de los tubos que se observan en el área y que son utilizados como alcantarillado ... "Que el día 27 de abril de 2019, nuevamente se realiza visita de inspección, donde se pudo evidenciar el avance de intervención al cauce permanente de una Madre Vieja para la construcción de una nueva vía presuntamente para acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la zona presenta un crecimiento turístico y/o ecoturístico de grandes dimensiones, el cual demanda el aprovechamiento de los recursos naturales de forma continua y que aparentemente está invadiendo la ronda hídrica de la Madre Vieja del río Guachaca, por tanto, existe una presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

*El día 28 de enero de 2019 se realizó visita de inspección de un grupo de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciándose que en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la madre vieja ubicada entre el río MendiHuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente **156 metros lineales** de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 73°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales**.*

Que al momento de la visita, si bien no se encontró presencia de volquetas o maquinaria pesada, se observó la huella de llantas de gran tamaño a lo largo de los tramos de la vía, propias de este tipo de vehículos, así como manchas de combustible en el área rellenada. De igual forma, se observó desmonte de cobertura vegetal del sector por donde se proyectaría la continuación de la vía que hasta el momento de la visita como se comentó precedentemente, culminaba en el sector con coordenadas 11°16'10.30"N y 73°50'25.80"O identificado como final tramo 1."

*"Con base en la visita realizada el 24 de noviembre del 2022, específicamente en el **LOTE 13**, identificado con matrícula inmobiliaria **No.080-133130** expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, donde fungen como propietarios los señores **CAROLINA GÓMEZ ESTEFAN** identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.754.750; **CLAUDIA GÓMEZ ESTEFAN** identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.754.749 y **SERGIO GÓMEZ ESTEFAN** identificado con cédula de ciudadanía No.80.073.754, en el que el predio en cuestión quedó identificado con las coordenadas que exponen en la tabla No.2 se considera que es evidente que el Lote No. 13 se*



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

encuentra en el tramo de la obra georreferenciada en los conceptos técnicos realizados el 30 de enero del 2019, 11 de abril de 2019 y 29 de abril de 2019 y confirmado en el visita realizada en el presente concepto.

Tabla 2. Coordenadas aproximadas Lote 13.

LATITUD	LONGITUD
11°16'14.75"N	73°50'27.30"O
11°16'14.37"N	73°50'26.28"O
11°16'5.70"N	73°50'31.01"O
11°16'5.30"N	73°50'30.00"O

Que de la visita de inspección ocular indicada en párrafos precedentes realizada por el técnico especializado de la Subdirección Gestión Ambiental, cuyo concepto se encuentra con fecha del 29 de noviembre de 2022, se logra determinar con claridad meridiana que la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios en su momento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13-, obtienen beneficio con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta.

Que en consecuencia, a partir de la verificación de los hechos, es evidente que en la presente investigación sancionatoria ambiental, se tiene que existe mérito suficiente para continuar con la formulación de cargos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024), pues la conducta investigada a los presuntos infractores propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13-, se logra demostrar que el acceso vial al predio en cuestión fue realizado, el cual obtiene beneficio con la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre Vieja en el corregimiento de Guachaca, y no cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que en este sentido, las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental debidamente se comprueban en las siguientes:

- Concepto técnico de fecha de 30 de enero de 2019, en donde se logró evidenciar la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre Vieja del Rio Guachaca. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente 156 metros lineales de avance en la



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 3°50'28.70"O con una longitud aproximada de **48 metros lineales.**

- Concepto técnico de fecha de 11 de abril de 2019, en donde se logra evidenciar la continuación de la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca.
- Concepto técnico de fecha de 29 de abril de 2019, en donde se logra evidenciar la continuación de la construcción de la vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca.
- Denuncia ambiental Radicada con el número 3983 de fecha de 15 de mayo de 2019.
- Auto No. 1354 de 30 de julio de 2019, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio.
- Auto No. 2193 de 01 de noviembre de 2021, ordenó visita de inspección ocular.
- Concepto técnico de fecha de 29 de noviembre de 2022, donde se logra evidenciar la terminación de la vía, como también el beneficio que obtiene con su construcción.

Que bajo el Decreto 1076 del 2015, conforme con el Código de Recursos Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a la información recopilada en las visitas practicadas por esta Autoridad Ambiental CORPAMAG, se puede inferir la infracción ambiental normativa, por la construcción de una vía sobre el humedal de la madre vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.

2.4. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos y como de derechos para continuar con la formulación de cargo en contra de los presuntos infractores, a la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios en su momento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13-, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

2.4.1. ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024), que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

De otro lado el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.) resalta lo siguiente *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, circunstancias que la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios en su momento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 -lote 13-, por lo tanto no se vislumbra en el expediente ninguna causal que permita eximirla de responsabilidad en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009.

2.4.2. TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTORES:** La señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios en su momento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 -lote 13-.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.



1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Concepto técnico de fecha de 30 de enero de 2019, II) Concepto técnico de fecha de 11 de abril de 2019, III) Concepto técnico de fecha de 29 de abril de 2019, IV) Denuncia ambiental anónima con Radicado 3983 de fecha de 15 de mayo de 2019, V) Auto No. 1354 de 30 de julio de 2019, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio VI) Auto No. 2193 de 01 de noviembre de 2021, ordenó visita de inspección ocular, VII) Concepto técnico de fecha de 29 de noviembre de 2022, donde se logra evidenciar la terminación de la vía, como también el beneficio que obtiene con su construcción.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**
Para el presente caso presuntamente se presenta una causal de agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual se analizará dentro de la etapa probatoria:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Así las cosas, se considera que la conducta es violatoria a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que en el concepto técnico de fecha de 29 de noviembre de 2022, elaborado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se establece un beneficio con la vía construida sobre la Madre Vieja del río Guachaca, sin contar con el permiso de ocupación de cauce respectivo para dicha construcción. Por tanto incumple los parámetros normativos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 667

FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que por todo lo anterior, esta Autoridad Ambiental no encuentra razones suficientes para declarar la solicitud de cesación de proceso presentada con radicado No. R20211124011143 de 24 de noviembre de 2021, a través de la apoderada. Por tanto, se formulará cargos en contra de la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, la señora **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y el señor **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13-, por haber cometido presuntamente la infracción ambiental normativa anteriormente tipificadas.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación de proceso sancionatorio presentado a través de radicado No. R20211124011143 de 24 de noviembre de 2021, por la **Dra. LIANE SAUMET MENDINUETA**, en su condición de apoderada de la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, y el señor **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGO a la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios en su momento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del río Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código De Nacional de Recursos Naturales renovables, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora **CAROLINA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.750, **CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.754.749 y **SERGIO GOMEZ ESTEFAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.073.794, propietarios en su momento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-133130 –lote 13-, o a su



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 667
FECHA: 14 DE MAYO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA CAROLINA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.750, CLAUDIA GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.020.754.749 Y SERGIO GOMEZ ESTEFAN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 80.073.794, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

apoderada debidamente constituida, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, los cuales dispondrán de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberán realizar por escrito y podrán aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

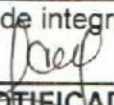
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andres Ponzon - Contratista SGA.
Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA.
Revisó: Eliana Torro - Asesora DG
Expediente: SAN19 - 5457.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 08 JUL. 2025 del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Liane Samuel Nardine. Quien exhibió la C.C. No. 57.293.526 expedida en Santa Marta, en calidad de Apoderada de los Señores Carolina. En el acto se hace entrega de una copia de íntegra del auto.


EL NOTIFICADOR

Claudia y Sergio Gomez
EL NOTIFICADO

57293526